

Al contestar cite este número



Radicado No:
202250002000004231

Villavicencio, 2022-01-19

Doctor:

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO

CUARTO DE FAMILIA DISTRITO JUDICIAL DE VIL

CARRERA 29 N° 33B -79 PARQUE BANDERAS TORRE B OFICINA 109

-

Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

Radicado: 50001311000420210017100

Referencia: DEMANDA DE FIJACION CUOTA ALIMENTARIA Y RÉGIMEN DE VISITAS

Demandante: JOSE MIGUEL RICO GUATAME

Demandado: JENNIFER KATHLEEN GARCIA RAMIREZ

NNA: C.V. RICO GARCIA

Sim: 254107993

Respetuoso saludo,

En mi condición de Defensora de Familia del Centro Zonal 2 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Villavicencio designada para los diferentes procesos de los Juzgados Familia de la ciudad, informo a la señora Juez que teniendo en cuenta que, dentro del trámite de la referencia, el señor juez por medio de Auto de fecha 14 de Enero de 2022 Decreta Desistimiento tácito por no realizar notificación a la señora demandada, me permito manifestar a su despacho:

1. Que interpongo Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra del auto de fecha 14 de enero de 2022 por medio del cual que decreta el desistimiento tácito, por cuanto en el trámite de la referencia se debaten derechos de niños, niñas y adolescentes sino que son derechos que por medio de acciones garantizan los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo del niño, por cuanto la sanción de desistimiento tácito prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, así como las consecuencias que genera su decreto, tal como lo ha señalado la advirtió la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia STC8850-2016, Radicación N.º 05001-22-10-000-2016-00186-01 en providencia del 30 de Junio del 2016 del Magistrado ponente Ariel Salazar al señalar :

....En ese sentido, se reiteró que, en algunos procesos de características particulares, como el de alimentos de menores, no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no solo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intrasferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, quien es sujeto de especial protección.

Lo mismo sucede en los casos de impugnación del reconocimiento y filiación extramatrimonial de un menor, donde están en pugna prerrogativas de altísimo valor constitucional inherentes a la persona.

De ese modo, explicó, cuando se limitan garantías fundamentales con la declaratoria del desistimiento tácito y sus consecuencias jurídicas se produce la vulneración de derechos fundamentales y el desconocimiento del literal h), *del citado artículo procesal según el cual la figura no podrá aplicarse en contra de los incapaces cuando carezcan de apoderado judicial, disposición con la que el legislador buscó proteger a las personas que por su condición mental o minoría de edad no pueden valerse por sí mismas, afirmó la sala (M. P. Ariel Salazar).....*

Luego, es evidente que limitar la referida garantía fundamental con la declaratoria del desistimiento tácito y sus consecuencias jurídicas, conlleva la vulneración alegada.

4. Pero, es más, la juez accionada desconoció no solamente los derechos sustanciales de la niña reclamante, sino el contenido del literal “h” del canon en el que soportó su providencia, que es del siguiente tenor:

«El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial».

Con tal disposición, el legislador buscó proteger a las personas que por su condición mental o minoría de edad, no pueden valerse por sí mismas, razón por la que estimó prudente no cobijar los procesos en los que ellas son demandantes y no cuentan con un profesional del derecho que represente sus intereses, con la sanción del desistimiento tácito, pues bajo tales circunstancias les resulta imposible cumplir oportunamente, con la respectiva carga procesal.

Luego, la declaratoria del desistimiento tácito desconoce que de los privilegios que el ordenamiento y el Estado colombiano le confieren a los incapaces, por encontrarse en situación de debilidad manifiesta para hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos para la defensa de sus derechos, nace un conjunto de deberes en cabeza de las autoridades públicas y de los particulares, quienes en sus actuaciones han de proceder con consideración, prudencia y respeto hacia sus prerrogativas superiores.

En el presente caso, la demanda fue remitida por parte del Defensor de Familia por cuanto el señor JOSE MIGUEL RICO interpuso recurso a la fijación provisional de la Cuota alimentaria, dentro del término previsto y como lo señala el artículo 111 de la Ley 1098 de 2006, y en garantía de los derechos fundamentales de la niña C.V.RICO GARCIA quien por medio de su progenitora solicitó el Restablecimiento del Derecho a recibir alimentación equilibrada, tener una familia y no ser separado de ella y demás. Es decir que declarar el desistimiento tácito afectaría los derechos fundamentales del niño y los efectos jurídicos que tal determinación conlleva, afectan el interés superior del infante, como lo señala la providencia Constitucional anteriormente citada por cuanto:

De aquella determinación, acorde con los literales “f” y “g” del mismo canon, se desprende (i) la terminación del proceso, (ii) la obligación de esperar seis meses contados desde la ejecutoria de la providencia en comento para volver a impetrar la demanda; (iii) la ineficacia de todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y (iv) que decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinga el derecho pretendido.

De ahí, que tal sanción no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse en forma concreta el asunto y la naturaleza de este para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.

Es necesario tener en cuenta que en el término en que su señoría realizó el requerimiento de notificación previo al Decreto del Desistimiento Tácito, realizado en Octubre 15 de 2021, la Defensora de Familia que se encontraba en apoyo a mis funciones por periodo individual de vacaciones, realizo en fecha 21 de Octubre la notificación por correo electrónico a la señora GARCIA RAMIREZ, como se muestra en imagen adjunta:

M MARY LUZ DIAZ REY <marydr1003@hotmail.com>
Mié 19/01/2022 8:21
Para: Martha Isabel Clavijo Ramirez

202150002000084541.pdf
490 KB

De: correspondencia.Meta <correspondencia.Meta@icbf.gov.co>
Enviado: jueves, 21 de octubre de 2021 2:29 p. m.
Para: jeninifergarcia26@gmail.com <jeninifergarcia26@gmail.com>
Cc: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>
Asunto: Notificación Personal Art. 291 C.G.P

buenas tardes

Señora

JENNIFER KATHLEEN GARCIA RAMIREZ
CALLE 70 SUR No. 43-41, BARRIO PORFIA, VILLAVICENCIO
TELEFONO: 3124678997
E-MAIL:jeninifergarcia26@gmail.com
[orfeo.DEPTO_R] - [orfeo.MPIO_R]
[orfeo.ASUNTO]

Asunto: Notificación Personal Art. 291 C.G.P
Radicado: 50001311000420210017100
Referencia: DEMANDA DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION VISITAS
Demandante: JOSE MIGUEL RICO GUATAME
Demandado: NENNIFER KATHLEEN GARCIA RAMIREZ
NNA: CINTHIA VALERIA RICO GARCIA

En mi condición de Defensora de Familia del Centro Zonal 2 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Villavicencio designada para los diferentes procesos de los Juzgados de Familia de Villavicencio y dando cumplimiento a lo ordenado por el **Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio** ubicado en el palacio de Justicia torre B, el señor Juez Mediante Providencia de fecha dos (02) de Julio del dos mil veintiuno (2021) admitió la demanda de la referencia.

Por lo anteriormente expuesto, por medio del presente escrito LE NOTIFICO LA EXISTENCIA DEL PROCESO de la referencia, que cursa en su contra, razón por la cual adjunto me permit enviar los siguientes documentos:
Auto admisorio de la demanda notificado por Estado el 6 de Julio de 2021.
Copia de la demanda.

Le informo que el término de traslado para contestar la presente demanda en de 10 días hábiles.

Como quiera que por las medidas preventivas en el marco de la emergencia económica y social a causa del Covid 19 no está permitida la atención presencial en las sedes judiciales, cualquier información, el envío de la contestación de la demanda debe realizarse desde su correo electrónico o el de su apoderado al correo electrónico del Juzgado fam01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos de la referencia conforme al Decreto 806 de 2020. Se le advierte que usted debe acudir al presente proceso por medio de apoderado privado o público, por carecer de Derecho de Postulación para representarse a sí mismo en la jurisdicción de familia.
Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

MARY LUZ DIAZ REY
Defensora de Familia Asignada a Juzgados de Familia (E)
Dirección: Carrera 22 No 10-73/89 Piso 2 Barrio Doña Luz

Proyecto, Elaboró y Revisó: Mary Luz Diaz Rey D.F.
Anexo 1_folios

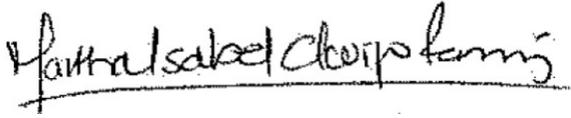
Es decir que la notificación si se realizo el 21 de Octubre de 2021, como se muestra en anexo, sin embargo por error involuntario no se envió el memorial a la señora Juez acreditando el cumplimiento de la carga de la prueba, así mismo se solicitó el envío de la certificación de entrega a la demandado a la empresa 4-72 correo electrónico. Los cuales se remitirán por medio de alcance a su despacho, cuando se cuente con ellos.

Por tanto, respetuosamente solicito a la señora Juez:

-Se sirva reponer el auto de fecha 14 de Enero de 2022 y en su lugar, autorizar tener por notificada a la señora JENNIFER KATHELEEN GARCIA RAMIREZ.

-En caso de no reponer el mencionado auto, se solicita conceder el recurso de apelación ante el superior, toda vez que se trata de un auto que pone fin al proceso, conforme a lo señalado en del articulo 321 numeral 7 del C.G.P.

Cordialmente,



MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ
Defensora de Familia asignado a Juzgados
Correspondencia: Cra. 22 No. 10 – 73 – 89 C.C. Horizonte Plaza, Piso 2 B. Doña Luz

Elaboro: Abg. MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ
Reviso: Abg. MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ
Proyecto: Abg. MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMIREZ

Anexo 2_ Folios